

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO**

DECRETO No. 313

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** el artículo 1; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 2; las fracciones XI y XII del artículo 2 Bis; el artículo 7 Bis; las fracciones X y XXVI del artículo 68; la fracción III del artículo 83; la fracción I del artículo 86 Bis; los artículos 113, 117 y 120; **se adicionan:** la fracción XVIII al artículo 2; la fracción XIII al artículo 2 Bis; los artículos 27 Bis, 49 Bis, 49 Ter, 49 Quáter, 49 Quinquies y 49 Sexies; un párrafo cuarto al artículo 51; el Capítulo Segundo Bis denominado “De los Secretarios Instructores”, al Título Tercero denominado “Juzgados”; así mismo los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter y 53 Quinquies, Sección Cuarta Bis denominada “Unidad de Peritos Judiciales en materia laboral” al Capítulo II, denominado “De las Unidades Administrativas” del Título Cuarto “Administración del Poder Judicial”, así como los artículos 84 Ter, 84 Quáter y 85 Quinquies, todos

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes, mercantil, laboral y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confieran jurisdicción.

Artículo 2. ...

I. a la XI. ...

XII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas aplicables a adolescentes;

XIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XIV. Los Juzgados Mercantiles y de Oralidad Mercantil;

XV. Juzgados especializados en extinción de dominio;

XVI. Juzgados Laborales;

XVII. La Unidad de Igualdad de Género, y

XVIII. El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 2 Bis. ...

I. a la X. ...

XI. El Procurador y personal de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de los demás centros de asistencia a personas en situación de riesgo o maltrato;

XII. Las autoridades laborales y de seguridad

social, federales y estatales, y

XIII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 7 Bis. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales determinará, conforme al presupuesto, la creación de Juzgados Mercantiles, de Oralidad Mercantil y Laborales, que funcionarán en el Estado y les fijará su residencia.

La competencia territorial de los Juzgados Mercantiles, de Oralidad Mercantil y Laborales podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 27 Bis. En el ámbito laboral, el Pleno ejercerá las facultades siguientes:

I. Resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I, del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

II. Resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento, y

III. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 49 Bis. Los juzgados laborales serán competentes para conocer y resolver:

I. De las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX, del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los conflictos y procedimientos individuales y colectivos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como de cualquier normatividad federal o local de la

materia que adquiriera vigencia, que no sean de competencia de los órganos jurisdiccionales federales;

III. De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral, y

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49 Ter. Los juzgados laborales se integrarán por:

I. Un Juez o Jueza;

II. Secretaria o Secretario Instructor, y

III. Las y los servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 49 Quáter. Para ser juez o jueza laboral se deberá reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 49 Quinquies. Los jueces y juezas laborales tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49 Sexies. Los jueces y juezas laborales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. ...

...

...

En los juzgados laborales, habrá un mediador-conciliador que intervendrá, en apoyo del juez o jueza, sólo en los casos en que la Ley Federal del

Trabajo prevea la conciliación ante este órgano jurisdiccional.

Capítulo Segundo Bis De los Secretarios Instructores

Artículo 53 Bis. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.

Artículo 53 Ter. Las secretarías y secretarios instructores tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 53. Quáter. Para ser secretaria o secretario instructor se deberá de reunir los requisitos previstos en el artículo 53 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

Artículo 53 Quinquies. Las secretarías y secretarios instructores de los juzgados laborales, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dirigir las actividades necesarias para la tramitación y seguimiento de los procedimientos judiciales, en el ámbito de su competencia;

II. Admitir o prevenir con inmediatez las demandas derivadas de conflictos del trabajo;

III. Adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad relacionadas con los procedimientos judiciales, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Admitir y proveer respecto de pruebas ofrecidas para acreditar excepciones dilatorias;

V. Dictar las providencias cautelares que resulten procedentes;

VI. Dictar los acuerdos conducentes hasta antes de la audiencia preliminar;

VII. Certificar que las notificaciones personales estén debidamente practicadas;

VIII. Hacer constar oralmente el registro, fecha, hora y lugar de las audiencias, el nombre de quienes intervendrán y tomar la protesta de ley a las partes;

IX. Rendir en tiempo y forma, dentro del ámbito de su competencia, el informe relacionado con la observancia a los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Dar vista al Consejo de la Judicatura de las faltas administrativas cometidas por el personal a su cargo;

XI. Despachar los exhortos, requisitorias y colaboraciones que reciba el Tribunal, observando las formalidades procesales correspondientes;

XII. Revisar el estatus de los expedientes para gestionar el impulso de los mismos, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;

XIII. Registrar, administrar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los amparos que se promuevan contra resoluciones o sentencias definitivas, de conformidad con la Ley de Amparo;

XIV. Certificar los medios en donde se encuentren registradas las audiencias, identificarlas con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que puedan alterarse;

XV. Expedir copias certificadas de registros y actuaciones procesales a los interesados;

XVI. Dar vista al Procurador o Agente del Ministerio Público en los casos que establece la Ley Federal del Trabajo;

XVII. Auxiliar al Juez en los casos que determine la Ley Federal del Trabajo;

XVIII. Proponer la capacitación y adiestramiento del personal a su cargo;

XIX. Disponer la tramitación inmediata del escrito de emplazamiento a huelga que de manera lícita y justificada formule una coalición de trabajadores, observando los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo; así como atender en el ámbito de su competencia, la substanciación del procedimiento correspondiente, y

XX. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las que le asigne el Juez y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. ...

I. a la **IX.** ...

X. Otorgar estímulos y recompensas a las y los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en la legislación que resulte aplicable.

XI. a la **XXV.** ...

XXVI. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XXVII. a la **XXVIII.** ...

Artículo 83. ...

I. a la **II.** ...

III. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título y cédula profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades competentes; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

IV. a la **V.** ...

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Segundo De las Unidades Administrativas

Sección Cuarta Bis Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral

Artículo 84 Ter. La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica cuyo objeto es el auxilio exclusivo a los Juzgados Laborales, en los casos que así lo determine la Ley, mediante la emisión de dictámenes periciales.

Artículo 84 Quáter. El peritaje en los asuntos judiciales que se sustancien ante los Juzgados Laborales, es una función pública. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier ciencia, materia, arte u oficio que funjan como peritos y que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades en los asuntos que les sean encomendados.

Artículo 84 Quinquies. Además de los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Juzgados Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura.

Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura podrá solicitar la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.

La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 86 Bis. ...

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, laboral, penal, de impartición de justicia para adolescentes, constitucional local, y de jurisdicción concurrente, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia, o los juzgados de dichos ramos;

II. a la **IV.** ...

...

Artículo 113. El Tribunal Superior de Justicia publicará una revista en la que se den a conocer los precedentes más importantes que en materia civil, familiar, laboral, penal, administrativa, electoral, de adolescentes, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, los estudios jurídicos y las resoluciones más trascendentes del ámbito local, en el ámbito federal las ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del Juicio de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en relación a la legislación de Tlaxcala, con la periodicidad que el mismo establezca. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás Leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente

Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se deroga** el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 71. Se deroga

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforman** el párrafo primero y la fracción I del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como el Consejo de la Judicatura deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje:

a) al m). ...

II. ...

a) al k). ...

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, para queda como sigue:

Artículo 5. ...

I. ...

El titular del Centro de Conciliación Laboral, Secretario General, Secretarios Generales de acuerdos, Auxiliares y Proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, Director del Registro del Estado Civil, el Titular de la Consejería jurídica;

II. a IV. ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios siguientes, con excepción de lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y de la fracción I del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, los que entrarán en vigor una vez que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje haya concluido con los procedimientos a su cargo.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de los juzgados laborales.

Artículo Tercero. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el Decreto en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, los Juzgados Laborales deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo Cuarto. Las convocatorias a concurso para la selección de personal de los Juzgados Laborales serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo Quinto. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral. Lo que hará del conocimiento de los interesados a través del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio de difusión.

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

Artículo Sexto. Los Juzgados Laborales, iniciaran sus funciones en los términos, que para tal efecto se establezcan en la Declaratoria que realice el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo Séptimo. Quedan derogadas todas las normas que se opongán al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

* * * * *

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

**C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.-
Rúbrica.- C. MA DE LOURDES MONTIEL
CERON.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C.
MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO
CORONA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes Marzo del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFBORA).

